

LEY: N° 7341

Del Ejercicio de la Profesión del ~~Servicio~~ Trabajo Social

Córdoba, 29 de Agosto de 1985.

CAPITULO I

Del ~~Ámbito del Servicio~~ Trabajo Social Como Profesión

Artículo 1°

A los efectos de la reglamentación de su ejercicio se define al ~~Servicio~~ Trabajo Social como la profesión ~~que está en permanente interacción con el hombre y su realidad histórica, social y cultural, se propone acciones conjuntas en el mundo de relaciones, tendiendo al mejoramiento de las condiciones de vida.~~ basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar. (Ley 27072 ARTÍCULO 4°)

Artículo 2°

El ejercicio de la profesión de ~~Servicio~~ Trabajo social en cualquiera de sus ramas o especialidades, se regirá en todo el territorio de la Provincia, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3°

~~Se considera ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, a toda actividad que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas expedidos por las Escuelas de Servicios Sociales a que se refiere el artículo 4° de esta ley.~~

Se considera ejercicio profesional de trabajo social a la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, que suponga o comprometa la aplicación de los

conocimientos propios de las personas con diplomas **expedidos por las Unidades Académicas** a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

CAPITULO II

De los Títulos

Artículo 4°

Sólo puede ejercer la profesión de **Servicio Trabajo Social** y ser matriculados y habilitados para ello: ~~a) las personas titulares de diplomas que habiliten para el Servicio Social expedido por 1) Universidades Nacionales o Privadas reconocidas; 2) Institutos Superiores debidamente reconocidos y habilitados por autoridad educacional competente.~~

a) Las personas titulares de diplomas que habiliten para el ejercicio del **Servicio Trabajo Social** expedidos por **universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino.**

b) Los profesionales que revaliden títulos equivalentes emitidos en el extranjero de acuerdo a las leyes nacionales vigentes en la materia.

Artículo 5°

Reconocimiento de derecho. Los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4° y hayan sido expedidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, mantendrán su vigencia y habilitación para el ejercicio de la profesión de trabajo social.

CAPITULO III

Del uso del Título Profesional

Artículo 6°

El uso del título de profesional o profesionales del **Servicio Trabajo Social** corresponde exclusivamente a:

a) Las personas de existencia visible que estén acreditadas por esta ley para su ejercicio;

b) Las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales del **Servicio Trabajo Social**, entre sí o con terceros, y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el Art. 1° , todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 7°

~~Se considera uso de la denominación, toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Servicio Social, tal como: el uso de chapas, aviso, carteles, así como el empleo difusión de palabras o términos como el de Institutos, Escuelas, Asesorías, etc.~~

Se considera uso de la denominación, toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del **Trabajo Social**, tal como: **el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, donde se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de trabajo social.**

CAPÍTULO IV

Incumbencias profesionales

Artículo 8°

Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales, los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:

a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;

b) Planes, programas y proyectos sociales;

c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;

d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.

2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.

3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.

4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
7. Intervención profesional como agentes de salud.
8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
 - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.
11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.
12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas pública. (según las define la Ley Federal de Trabajo Social 27072)

CAPÍTULO V

Derechos Y Obligaciones profesionales

Artículo 9°

Derechos. Son derechos de los/as Licenciados/as en Trabajo Social los siguientes:

- a) Ejercer la profesión a nivel individual, grupal, familiar, comunitario e institucional, en los ámbitos del desarrollo social, salud, educación, justicia y seguridad, seguridad social, organizaciones sociales y otros ámbitos que tengan que ver con

el pleno ejercicio de las competencias profesionales establecidas en la presente ley;

b) Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los derechos humanos, que contravengan disposiciones del código de ética profesional o que no se vinculen con las competencias profesionales establecidas en la presente ley;

c) Capacitarse y actualizarse en el campo disciplinario del trabajo social y de las ciencias sociales cuando ejerzan su profesión en relación de dependencia pública o privada, independientemente de la naturaleza del vínculo laboral-profesional;

d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por el colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social;

e) Contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad física de los profesionales o bien para su salud física o mental, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo laboral-profesional que se establezca con las instituciones públicas, privadas o mixtas en cuyo ámbito se lleve a cabo dicho ejercicio;

f) Contar con períodos de recuperación cuando el ejercicio de la profesión se lleve a cabo en relación a problemáticas o situaciones sociales que impliquen acelerados procesos de desgaste profesional o afecten la salud física o mental de los profesionales; estos períodos de recuperación no afectarán las condiciones del vínculo laboral-profesional en lo que hace a salario, antigüedad, adicionales, honorarios, funciones y tareas desarrolladas por los profesionales;

g) Concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación de las organizaciones profesionales de trabajo social....

h) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes y en base a los nomencladores y aranceles, establecidos reglamentariamente por el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.-

i) Convenir honorarios y aranceles profesionales con obras sociales, servicios de medicina prepaga, asociaciones mutuales y otras, de manera individual o a través del Colegio de Profesionales y en base a los nomencladores y aranceles, establecidos reglamentariamente por el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.

Artículo 10°

Obligaciones. Son obligaciones de los/as Licenciados/as en Trabajo Social las siguientes:

a) Matricularse en el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba y mantener al día el pago de la matrícula habilitante respectiva. Esta obligación rige también para quienes ejerzan la profesión de trabajo social en organismos públicos/privados nacionales, binacionales o internacionales con representación en el país;

b) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional, teniendo como principios rectores los derechos humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática.

c) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en el código de ética sancionado por el colegio profesional; y a las disposiciones legales sobre aranceles.

d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO VI

~~Del Ejercicio de la Profesión en la Administración Pública de la Provincia y Municipios~~

Del Ejercicio de la Profesión en el Territorio de la Provincia de Córdoba

Artículo 11°

Desde la fecha de promulgación de la presente ley, para todo cargo, empleo o comisión que requiera el ejercicio de la profesión del Trabajo Social o su supervisión técnica directa, sólo podrá designarse a las personas que se encuentren en las condiciones referidas en el Art. 4º, y que estén debidamente matriculadas y habilitadas para ello..

Artículo 12

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

DANTE ALFREDO FORNASARI / PRESIDENTE PROVISORIO H. SENADO
DIONISIO CENDOYA / SECRETARIO H. SENADO

ELVIO FRANCISCO MOLARDO LUIS E. MEDINA ALLENDE PRESIDENTE H. C.
DIPUTADOS SECRETARIO H. C. DIPUTADOS